



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-65/2024

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** -en lo que fue materia de impugnación- la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,² en la que determinó sustancialmente fundados los agravios relativos a la omisión de MORENA y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, de exhibir ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ los documentos completos exigidos legalmente para registrar a sus candidaturas para el proceso electoral, correspondientes a municipios de Huejúcar, Jalisco.

Palabras clave: *Registro de candidaturas; omisión de presentar documentación; negligencia.*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral, local o responsable.

³ En adelante IEPC y/o instituto estatal electoral.

1. ANTECEDENTES⁴

a) Plazo para solicitar el registro y sustitución de candidatura.

El plazo legal conferido a los partidos políticos acreditados y coaliciones registradas ante el instituto estatal electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a municipales, transcurrió del doce de febrero al tres de marzo⁵.

b) Constancias de registro ante el partido político. Dentro del plazo señalado los candidatos a integrar la planilla para el referido municipio presentaron la documentación respectiva ante MORENA y la citada coalición, a efecto de ser registrados como candidatos a municipales ante la autoridad electoral.

c) Acuerdo que resuelve sobre la procedencia de registro de candidaturas. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-072/2024**, a través del cual resolvió sobre la procedencia del registro de las candidaturas a municipales presentadas por el citado instituto político y la Coalición para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

De manera específica, se determinó la cancelación de las planillas presentadas por la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, entre las cuales se encuentra el mencionado municipio.

d) Resolución impugnada. En contra de la anterior determinación, diversas personas presentaron sendas demandas ante el Tribunal Electoral, mismas que formaron el expediente JDC-196/2024 y

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

⁵ Con excepción de los veinte municipios más poblados de Jalisco en lo que respecta a la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y a los partidos políticos que la integran.

⁶ En adelante CGIEPCJ.

acumulados, en el que se determinó declarar esencialmente fundados los motivos de agravio relativos a la omisión de MORENA y de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”⁷ de exhibir ante el CGIEPCJ los documentos completos exigidos legalmente para registrar a sus candidaturas para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

I. Demanda. Inconforme con la referida determinación, el veintisiete de abril del presente año el partido político Movimiento Ciudadano,⁸ interpuso juicio de revisión constitucional electoral para conocimiento de esta Sala Regional.

II. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-65/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

III. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara tiene jurisdicción y **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco relacionada con el registro de diversas candidaturas a cargos de

⁷ En adelante también se nombrará *la Coalición*.

⁸ En adelante MC, parte actora o partido político actor.

munícipes de Huejúcar, Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁹.

4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁰, como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada por estrados el veintitrés de abril pasado¹¹ y la demanda fue interpuesta el veintisiete siguiente; es decir, al cuarto día hábil de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso.

c) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Juan José Ramos Fernández tiene acreditada su personería como representante de MC ante el CGIEPCJ, la cual le

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

¹⁰ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

¹¹ Fojas 445 y 446 del accesorio único del expediente.

fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹².

d) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante acreditado ante el Instituto local.

e) Interés jurídico. El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio debido a que, en lo que interesa, en el Acuerdo del CGIEPCJ origen de la presente cadena impugnativa se determinó la cancelación de la planilla presentada por la *Coalición* respecto del señalado municipio; no obstante, en la sentencia controvertida se vinculó a dicho Instituto para que realizara diversos actos con la finalidad de que, en su caso, otorgara el registro a las candidaturas correspondientes.

En ese sentido, MC sostiene que no debe otorgarse el registro a las candidaturas postuladas por MORENA y la Coalición al no cumplir con los requisitos establecidos en la legislación, los cuáles son de carácter general y exigibles a toda candidatura a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que la postule, por lo que se trata de una cuestión de orden público que puede ser impugnada por cualquier partido político como lo es MC.

Aunado a lo anterior, también se advierte que fue hasta que el Tribunal responsable emitió la sentencia ahora controvertida que le causó perjuicio a MC, considerando que en su demanda también aduce otras razones por las que manifiesta que la sentencia controvertida le causa un perjuicio directo, al manifestar que con

¹² Fojas 15 y 16 del expediente principal.

dicho criterio se está otorgando un plazo distinto entre los partidos políticos y/o coaliciones para llevar a cabo sus registros.

Lo anterior es acorde, en lo esencial, con lo dispuesto en la jurisprudencia 8/2004, intitulada **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto¹⁴.

h) Carácter determinante¹⁵. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal local que se encuentra vinculada con el registro de candidaturas para municipales del citado municipio, del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

¹³ En lo sucesivo Constitución Política.

¹⁴ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

¹⁵ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.

i) Reparabilidad material y jurídica. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y el acto primigenio.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

De manera previa al pronunciamiento de la determinación de esta Sala Regional, se abordará una síntesis de las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida, así como un resumen de los agravios expuestos en la demanda.

I. Consideraciones de la sentencia controvertida

El Tribunal responsable determinó que le asistía la razón a la parte actora respecto de la omisión injustificada de MORENA y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” de presentar en tiempo y forma la documentación completa legalmente exigida para los registros de sus candidaturas, lo cual vulneró sus derechos político-electorales a ser votadas.

Lo anterior, porque dicho instituto político y la *Coalición* que integra, reconocieron que las personas que habían impugnado fueron elegidas como candidatas y candidatos a municipales de Huejúcar, Jalisco.

Asimismo, consideró que tanto la parte actora, como las responsables manifestaron que las personas candidatas habían presentado en tiempo y forma la documentación requerida para que

fuera registrada su candidatura ante la autoridad electoral administrativa.

Que las responsables reconocieron que por una “omisión involuntaria” no presentaron la documentación completa del expediente de las candidaturas correspondientes.

En ese sentido, estimó un actuar negligente por parte de MORENA y la *Coalición*, pero que ello no podía trascender en el derecho de las candidaturas a ser votadas.

II. Agravio

El partido político actor expone en su demanda una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, al considerar que se otorgó una oportunidad a la *Coalición* de registrar a sus candidaturas.

En ese sentido, manifiesta que la porción normativa de la fracción II, del artículo 35 Constitucional, que expresa “*el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos*” debe interpretarse en el sentido de establecer un límite para los partidos políticos.

Al respecto, aduce que, si bien la ciudadanía tiene derecho a ser votada, el derecho a solicitar el registro corresponde a los partidos políticos, el cual se pierde en caso de incumplir con las obligaciones establecidas en las leyes.

Argumenta que el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas no es absoluto, aún y cuando se realice una interpretación “pro persona” en favor de la ciudadanía que no fue registrada por el partido político, ya que deben tomarse en consideración los límites a dicho derecho.

Agrega, que no se tomó en cuenta que MORENA y sus aliados han incurrido de manera sistemática en dicha conducta desde el proceso electoral anterior, además de que no fue la única planilla afectada por supuesta “negligencia”, sino que fueron cincuenta y cuatro, lo que evidencia una simulación por parte del citado partido político y sus aliados o, en su caso, con la sentencia controvertida se está recompensado esa negligencia.

Aduce que el actuar de MORENA y sus partidos aliados es un *modus operandi* para tener tiempo extraordinario para llevar a cabo sus registros, por lo que se le otorgan plazos especiales pero los demás partidos políticos tienen que ceñirse a lo que establece la ley.

Por último, la parte actora, solicita se aplique una interpretación constitucional del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal respecto a los límites del registro de candidaturas con el objetivo de no poner en riesgo la legalidad y la certeza del proceso electoral.

III. Respuesta

Esta Sala Regional estima que el agravio de la parte actora es **infundado**, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala que el actuar negligente de un partido político o coalición, de ninguna manera puede trascender en el derecho de las personas a ser votadas, cuando habiendo recaído en ellas la designación, hubieran entregado oportunamente la documentación.

En el presente caso, no está sujeto a cuestionamiento que MORENA y la *Coalición* reconocieron su omisión en presentar diversa documentación para efecto de que sus candidaturas fueran registradas por el Consejo General del IEPC.

Sobre esa tesitura, es que el Tribunal Electoral determinó que dicha situación no podía trascender en la vulneración de los derechos político-electorales de la entonces parte actora.

Dicho razonamiento es compartido por esta Sala Regional porque en diversos precedentes¹⁶ se ha considerado como criterio que, cuando el derecho a la postulación por el ente político ingresa a la esfera de derechos de la persona gobernada, ésta lo adquiere para todos los efectos jurídicos.

De tal manera, que un acto u omisión partidista no puede condicionar o restringir la posibilidad de la ciudadanía de ser postulada a una candidatura, a menos que se encuentre sustentado en una causa legalmente justificada de inelegibilidad, o bien, como la muerte, renuncia, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.

Lo anterior, porque se estima que se debe realizar una interpretación extensiva, toda vez que los derechos electorales de la ciudadanía, no se tratan de excepciones o privilegios, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos, en estricto apego a lo ordenado por los artículos 1, 32, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución.

Esto es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELCTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”** en donde se establece que al tener los derechos político-electorales naturaleza fundamental por estar consagrados y garantizados en la Constitución, su interpretación y correlativa

¹⁶ SG-JRC-32/2024, SG-JDC-1410/2018 y SG-JDC-3162/2012

aplicación no pueden ser restrictivos, sino por el contrario, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

Una interpretación restringida de tales derechos fundamentales implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que requieren realizarse sobre la base de un criterio extensivo porque no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos otorgados por la propia Constitución a favor de la ciudadanía que deben ser ampliados, no limitados, ni mucho menos suprimidos.

En ese sentido, es que el partido político actor carece de razón al manifestar que la fracción II, del artículo 35 Constitucional debe interpretarse en el sentido de establecer límites a los partidos políticos, aún y cuando se aduzca a una interpretación “*pro persona*”.

Esto es así, porque si bien es cierto que el derecho a ser votado o votada no es absoluto y podría ser limitado, también lo es que dichas restricciones no pueden ser irracionales e injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a dicho derecho fundamental, de manera que cualquier condición que se imponga a su ejercicio deberá basarse en criterios objetivos y razonables; esto es, que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que la ley establezca al derecho de voto pasivo, deben respetar su contenido esencial, y han de estar razonablemente armonizados con otros principios y derechos fundamentales de igual jerarquía.

Además, es mandato Constitucional que los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.¹⁷

¹⁷ Artículo 1, párrafo segundo de la Constitución.

En esa tesitura, es que tampoco se comparte el argumento de la parte actora cuando manifiesta que con dicho criterio se está recompensado la negligencia de MORENA y sus partidos aliados, o que se le otorga un mayor plazo para registrar candidaturas.

Lo anterior, porque el partido político actor pierde de vista que la esencia del criterio adoptado es **la protección y defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, en su vertiente del derecho a ser votada que le reconoce la Constitución y diversos instrumentos internacionales, no así el derecho del partido político de postular.

En efecto, el derecho de la ciudadanía a ser votada se encuentra consagrado en el propio artículo 35, fracción II Constitucional que es invocado por la parte actora.

Dicho precepto constitucional establece lo siguiente:

*Artículo 35. Son **derechos de la ciudadanía**:*

...

*II. Poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de **solicitar el registro** de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;¹⁸*

Como se advierte claramente de la propia norma constitucional, el derecho a ser votada o votado corresponde a la ciudadanía y al partido político únicamente se le reconoce el derecho a solicitar el registro o a postular.

Dicha interpretación es acorde con el artículo 23, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que la ciudadanía debe gozar, entre otros, del derecho y la

¹⁸ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

oportunidad de ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión del electorado.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano, que se relacionan estrechamente con otros derechos que hacen posible el juego democrático, por lo que su ejercicio efectivo constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los derechos humanos previstos en la Convención.

Lo anterior deja de manifiesto la importancia que tiene en un sistema democrático, el hecho de que la ciudadanía tenga la oportunidad de ejercer de manera plena y efectiva, entre otros, su derecho político-electoral de ser votada, porque ésta es una de las formas por las que se pueden involucrar y participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del país.

Así, nuestra Constitución garantiza el ejercicio de dicho derecho con la posibilidad de que la ciudadanía solicite su registro como candidatos o candidatas a través de los partidos políticos, o bien, de manera independiente.

Por consecuencia, la facultad de postular candidaturas por parte de los partidos políticos, deriva del carácter que les es otorgado en el artículo 41, párrafo I, de la Constitución; es decir, son entidades de interés público cuyo deber primordial o finalidad principal, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal,

libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

En razón de lo anterior, es que se considera que es ineficaz el argumento de MC en el sentido de que se trata de una conducta sistemática de MORENA y sus aliados, ya que el derecho tutelado es respecto de la ciudadanía por lo que, se insiste, la conducta del partido político no debe generarle o traducirse en su perjuicio.

En consecuencia, en el contexto de la vigencia y plenitud de los derechos humanos en su vertiente político electoral de la ciudadanía a ser votada, debe respetarse dicha prerrogativa por los partidos políticos o coaliciones postulantes, así como de las autoridades electorales encargadas del registro correspondiente.

Finalmente, es dable manifestar que con dicho criterio se pretende privilegiar la tutela de los derechos de la ciudadanía, sin embargo, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional el actuar negligente de MORENA y la *Coalición*, siendo que dicho instituto político es quien debe realizar los actos o trámites correspondientes dentro de los plazos señalados por la legislación para el registro de las candidaturas, por lo que, si dicha conducta persiste en futuras ocasiones, se podrán tomar diversas medidas legales para evitar comportamientos tendientes a realizar un fraude a la ley.

IV. Vista al CGIEPCJ

No obstante, lo anterior, toda vez que se encuentra demostrado el actuar negligente por parte de MORENA y la *Coalición* respecto a su obligación de presentar la documentación atinente para el registro de las personas que fueron designadas por el partido para ser postuladas para la planilla de municipales de Huejúcar, Jalisco, esta Sala Regional estima conducente **dar vista** al Consejo General

del IEPCJ a fin de que, de ser el caso, inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

En ese sentido, la actitud omisiva de MORENA y la *Coalición*, tuvo como consecuencia la lesión de los derechos político-electorales de su militancia, específicamente el de ser votada, previsto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución, no solo en cuanto la procedencia de su registro sino en el desarrollo de la campaña electoral.

Lo anterior hace evidente que tal omisión resulta contraria a Derecho, al incumplir una de las finalidades de los partidos políticos consistentes en postular candidaturas a cargos de elección popular.

Es dable señalar que, en caso de determinar la apertura del procedimiento ordinario sancionador, el IEPC podrá considerar para su resolución, cuestiones como la reincidencia; es decir, aquellas conductas infractoras que versen sobre la misma conducta que se hubieren dado en anteriores procesos electorales, a fin de evitar comportamientos sistemáticos, reiterativos o evasivos del cumplimiento de la ley.

En ese sentido, dentro del plazo de noventa días hábiles a partir de que les sea notificada la presente resolución,¹⁹ el CGIEPCJ deberá informar a esta Sala Regional sobre el acuerdo que determine la apertura o no del procedimiento sancionador ordinario y, en su caso, remita las constancias de notificación a las partes.

Asimismo, se exhorta al IEPC para que, en caso de iniciar el procedimiento ordinario sancionador, atienda los principios de

¹⁹ Dicho plazo se establece de manera excepcional debido al desarrollo de las etapas del actual proceso electoral.

justicia pronta y expedita en la sustanciación de dicho procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Dese **vista** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora en términos de ley, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco de manera electrónica y por estrados a las demás personas interesadas. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del



Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regulan las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.